



TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA Y PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR NÉSTOR CÁCERES DÍAZ, TITULAR DE "CARNICERÍAS CÁCERES"

RES. EX. N° 3/ROL D-011-2019

Santiago, 26 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica ("D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

1. Que, con fecha 31 de enero del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-011-2019, con la formulación de cargos a don Néstor Eusebio Cáceres Díaz, titular del establecimiento ubicado en Avenida México N° 3196, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente por la obtención, con fecha 9 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **57 dB(A) medido en 1 Receptor sensible** ubicado en Zona III, en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada..

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2019), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puente Alto, con fecha 4 de febrero del año 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180571328648.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 21 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Néstor Eusebio Cáceres Díaz concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicha institución le proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

5. Que, asimismo, con fecha 21 de febrero del año 2019, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Néstor Eusebio Cáceres Díaz. Dicha solicitud se fundó en que el titular se encontraría reuniendo antecedentes técnicos para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 21 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2 Rol D-011-2019, se resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada, otorgándose un saldo adicional, por una parte, de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y por otra, 7 días hábiles para la presentación de descargos; ambos plazos contados desde el término del plazo original.

7. Que, posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por don Néstor Cáceres Díaz. A dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos: 1) Plano simple del establecimiento; 2) 5 fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del motor del establecimiento; y, 3) Cuadro de características del motor.

7. Que, finalmente, con fecha 13 de mayo de 2019, mediante Memorandum N° 28301/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

8. Que, por otra parte, don Néstor Cáceres Díaz, no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

9. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

10. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR INCORPORADOS en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-015-2019, los documentos señalados en el considerando 7° de la presente Resolución.

II. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **don Cristian Javier Olivares Valdés**, con fecha 25 de febrero de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) En general, es imperativo que las acciones del Programa de Cumplimiento, estén redactadas de forma clara, precisa y completa, indicando detalladamente en qué consistirán, cómo se ejecutarán y las características técnicas del material a utilizar. Ello con el objeto de una mejor comprensión y evaluación de la efectividad de las medidas propuestas y, por consiguiente, permitir establecer los medios de verificación suficientes para la acreditación de su cabal cumplimiento.

2) En el Programa de Cumplimiento, en el punto anterior a la exposición de las acciones y medidas propuestas, deberá transcribirse el hecho que se estima constitutivo de infracción (punto 2 del presente Programa). En este caso, corresponderá al hecho indicado en el Resuelvo I de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2019), es decir, “La obtención, con fecha 9 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **57 dB(A) medido en 1 Receptor sensible** ubicado en Zona III, en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada.”.

3) Todas las acciones presentadas en un Programa de Cumplimiento deben indicar un plazo de ejecución, el cual no podrá ser anterior a la fecha en que se realizó la actividad de fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, el plazo asociado a las acciones ejecutadas, deberá ser señalado expresamente en cada acción (por ejemplo: “18 de febrero de 2018”) y debidamente acreditado. Por otro lado, el plazo asociado a las acciones por ejecutar deberá ser contabilizado en días hábiles y contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento (por ejemplo: “10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”), e igualmente acreditado.

4) Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento, información referente a los días de la semana y el horario de funcionamiento del establecimiento.

5) Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento, un plano simple del establecimiento que además de ser ilustrativo de la distribución de los espacios, indique la ubicación de los lugares de ejecución de cada una de las acciones, y la ubicación de los receptores más cercanos al mismo.

6) Los medios de verificación que el titular acompañe a su Programa de Cumplimiento Refundido, deberán ser acompañados en anexos enumerados y debidamente referenciados en cada una de las acciones que correspondan.

7) Se hace presente que, si bien el titular propone una única acción de mitigación consistente en la instalación de un muro perimetral, dada las características del caso, esta Superintendencia recomienda encarecidamente especificar en qué consiste dicha acción, o bien, se sugiere su reemplazo por una nueva acción que consista en el **encajonamiento acústico el motor del establecimiento**. Para ello, el titular deberá considerar, a lo menos, los siguientes materiales: doble plancha de OSB de 10 mm o similar, en todas las caras del equipo que puedan propagar el ruido, y al interior de las planchas la instalación de lana de vidrio o lana mineral. La densidad de los materiales señalados debe ser capaz de absorber la excedencia de 7 dB(A) de ruido registrada en el acta de inspección ambiental de fecha 9 de febrero de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, la antedicha materialidad, corresponde a una mera propuesta de estándar mínimo, debiendo ser, finalmente determinada y justificada junto a una persona competente que tenga en consideración las características de la fuente y el nivel de excedencia registrada.

8) Junto con lo anterior, y con el objetivo de resguardar la eficacia del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia recomienda al titular la contratación de una asesoría técnica tanto para la elaboración del Programa de Cumplimiento, como la ejecución o validación de las acciones. Al respecto, y a modo de ejemplo, una persona

competente para el presente caso, sería un ingeniero acústico, para lo cual el titular deberá corroborar su título.

9) Adicionalmente, se deberá incorporar una nueva acción, que se enumerará correlativamente y cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a) **Acción:** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.*

b) **Fechas:** *“10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC”.*

c) **Costos estimados:** se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

d) **Comentarios:** *“En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.*

Por otra parte, como Impedimento eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. RESPECTO DE LAS ACCIONES POR EJECUTAR

10) **ACCIÓN N°1, CONSISTENTE EN “LEVANTAMIENTO MURO PERIMETRAL”:**

a) En **acción**, el titular deberá describir la acción a desarrollar, para lo cual, al menos, deberá indicar las dimensiones del muro perimetral, el lugar dónde será instalado, las características técnicas y acústicas de la materialidad a utilizar en el muro, si la instalación o validación de la acción será realizada por persona competente o no.

b) En **plazo de ejecución**, y conforme a lo indicado en la observación general N° 3 de la presente resolución, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.*

c) En **costo**, se deberá eliminar el texto, indicando sólo el costo asociado a la ejecución de la acción, es decir, **“\$150.000.-”**.

d) En **comentarios**, se deberán indicar los medios de verificación que el titular acompañará en el reporte final del Programa de Cumplimiento, debiendo considerar a los menos: boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de la materialidad y el pago de prestación de servicios (si correspondiese), fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y copia de certificado de título de la persona idónea que ejecute o valide la acción.

11) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA, CONSISTENTE EN “MEDIR EL NIVEL DE RUIDO DESPUÉS DE HABER IMPLEMENTADO TODAS LAS ACCIONES COMPROMETIDAS. EL OBJETIVO ES MEDIR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS (*):”:

a) El titular deberá enumerar correlativamente la acción, y reemplazar la misma por el siguiente contenido:

i. **Acción:** *“Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición, deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.*

ii. **Fechas:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del pdc (correspondiente a la medición final) y 10 días hábiles.

iii. **Comentarios:** *“El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, Órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.*

12) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA, CONSISTENTE EN “ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA UN REPORTE CON: A) UNA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE TODAS LAS MEDIDAS HAN SIDO IMPLEMENTADAS. ESTO PUEDE SER UNA FOTOGRAFÍA DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS. B) EL RESULTADO DE LA MEDICIÓN DE RUIDO REALIZADA LUEGO DE HABER IMPLEMENTADO LAS MEDIDAS ():”:**

a) El titular deberá enumerar correlativamente la acción, y reemplazar la misma por el siguiente contenido:

i. **Acción:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.*

ii. **Plazo de ejecución:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del pdc (correspondiente a la medición final) y 15 días hábiles.

iii. **Comentarios:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. A continuación, el titular deberá indicar lo siguiente: “(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos*

que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y **(iii) Acción alternativa**: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

III. SEÑALAR que don **Néstor Cáceres Díaz** debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento – por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución– **Néstor Cáceres Díaz** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Néstor Eusebio Cáceres Díaz, titular del establecimiento ubicado en Avenida México N° 3196, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Liliana Myrta Mojer Tudezca, domiciliada en Avenida México N° 3190, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente



LEM/DRF/PZR

Carta Certificada:

- Néstor Eusebio Cáceres DÍa. Avenida México N° 3196, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.
- Liliana Myrta Mojer Tudezca. Avenida México N° 3190, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.

ROL D-011-2019

INUTILIZADO